



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, septiembre Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN:08-001-41-89-005-2020-00096-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE GRUPO ARGOS Y FILIALES SIGLA FONDEARGOS
NIT. 890.114.655-3**

DEMANDADO: ERIKA CAROLINA MARTINEZ RAMOS C.C. No. 1.082.877.510

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que venció el término del traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandada, frente al auto adiado 21 de septiembre del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, guardando silencio la parte demandante; igualmente se observa que la parte ejecutante presenta solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada, señora **ERIKA CAROLINA MARTINEZ RAMOS**, actuando en nombre propio, presenta el día 24 de septiembre del 2021, recurso de **reposición contra el mandamiento de pago**; y también se constata del plenario, que de manera previa a la presentación del mencionado medio de impugnación, la parte demandante había solicitado a través de memorial del día 5 de agosto de 2021, **solicitud de seguir adelante con la ejecución**, petición que para este Despacho no cumple con los requisitos legales, al no advertirse que se aporten suficientes pruebas y/o constancias del envío por correo certificado a la parte demandada de los documentos pertinentes para su notificación en debida forma.

Por lo tanto, al recibirse el recurso de reposición por parte de la ejecutada, el Juzgado procedió a correr traslado de él, a través de fijación en lista del 27 de septiembre del 2021, entendiéndose que, para todos los efectos legales, **la demandada fue notificada por conducta concluyente**, ante la ausencia de certeza de habersele practicado notificación personal o por aviso con las formalidades legales. De lo anterior se resalta que el término de traslado del recurso de reposición, feneció el 1 de octubre del 2021, sin que la parte ejecutante haya hecho manifestación alguna al respecto.

Siendo, así las cosas, esta instancia judicial, procederá a **negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada**, y así se resolverá, atendiendo a lo argumentado previamente; y de igual forma se procederá de inmediato a resolver lo relativo al recurso de reposición impetrado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La ejecutada expresa en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que dicha providencia, debe ser revocada teniendo en cuenta que la suma consignada está desajustada a la realidad, lo mismo que la fecha de creación y vencimiento consignadas en el título valor, las cuales son erróneas, y además expresa que con quien sostuvo una relación crediticia fue el **FONDO DE**



EMPLEADOS DE GRUPO ARGOS Y FILIALES, y no FONDO DE EMPLEADOS DE CEMENTOS ARGOS S.A. por lo que no puede ser este último su acreedor.

CONSIDERACIONES

En lo que importa al Recurso de Reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen...”

De la norma transcrita se extrae que la finalidad del recurso es que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva a efectuar el estudio de la misma, a efectos de determinar si existen errores de juicio y/o actividad en la providencia o actuación, por lo que, eventualmente podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio lógico propio de los recursos.

Según la doctrina, el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se pronunciará inicialmente sobre el nombre o razón social correcta de la parte ejecutante, por lo que una vez revisado en el expediente, pudo constatarse que efectivamente hubo un error involuntario de parte Despacho, al establecer que el demandante es FONDO DE EMPLEADOS DE CEMENTOS ARGOS S.A., cuando es en realidad FONDO DE EMPLEADOS DE GRUPO ARGOS Y FILIALES SIGLA FONDEARGOS, tal y como se advierte en el Certificado de Existencia y Representación, que se aportó con la demanda, por lo que lo procedente es **efectuar la corrección del mandamiento de pago**, en los términos de artículo 286 del C.G.P., al no ser lo expuesto por la ejecutada una circunstancia típica de alguna excepción previa o carencia de alguno de los requisitos formales del título, por lo que se constituye solo como un mero error involuntario, superable con una lectura minuciosa de la demanda y sus anexos, a lo cual el Juez se encuentra dotado de herramientas procesales para efectuar las correcciones del caso, amparado en el aludido artículo 286 C.G.P.

En relación a la suma exigida ejecutivamente, así como la fecha de creación y vencimiento consignada en el Pagaré No. 1000606, observa esta agencia judicial que estas circunstancias atañen al fondo del asunto o pleito, por lo que lo procedente es ventilarlas y/o estudiarlas como excepciones de mérito y posponer su estudio a la sentencia, como quiera que ello no afecta los requisitos formales del título, ni tampoco configura causal de excepción previa alguna, además, esta judicatura considera que el pagaré es claro y cumple con todos los requisitos que la ley exige para ejecutarse vía judicial.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

1. **NEGAR** la solicitud de seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte ejecutante según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. **NO REPONER** el auto adiado 21 de septiembre de 2020, donde se libró mandamiento de pago y posponer a la sentencia el estudio de los argumentos relativos a la fecha de creación y vencimiento del título valor, así como lo que tiene que ver con la suma incluida en el mismo, por atañer estos al fondo del litigio.
3. **CORREGIR** el auto adiado 21 de septiembre de 2020, donde se libró mandamiento de pago, precisando que la parte ejecutante es el FONDO DE EMPLEADOS DE GRUPO ARGOS Y FILIALES SIGLA FONDEARGOS y no FONDO DE EMPLEADOS DE CEMENTOS ARGOS S.A., como erróneamente se había transcrito.
4. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 318 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00096-00

LA JUEZ. -

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 02 de Septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 142
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO